

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01275-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JULIÁN TITO GIRALDO MENDOZA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 27000006211, por valor de **DOCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.074.930,67) M/CTE**, visto a folio 2 del *dossier*, pagaderos en las condiciones establecidas por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 10 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 05 de febrero de 2020, como dan fe los tramites de notificación vistos del folio 13 al 23 de esta encuadernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 10 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a840901a0f419216648b0024b883eae3184858bfd6f66f098daf9f911636313

Documento generado en 06/10/2020 03:47:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01389-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En atención al memorial arribado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 27 de agosto de los corrientes, allegado por el promotor de la acción ejecutiva, observa esta Judicatura que las partes trabadas en contienda, de consuno, convinieron un acuerdo extra proceso, y en consecuencia solicitan al Despacho que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de las medidas cautelares, iii) La elaboración de títulos judiciales a favor del demandante y iv) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en *Litis*, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00) M/CTE**, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PINEDA**, en contra de **CLAUDIA MARCELA SANABRIA CASTAÑEDA** y **RUTH CONSUELO SANABRIA CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00) M/CTE**.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d65056d6311899ef67e663e0ec7b9d894456dff5411698d02ab19c5a06d217

Documento generado en 06/10/2020 03:47:22 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01402-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

De la revisión del plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa esta Oficina Judicial que la parte actora echó de menos el requerimiento proferido en proveído de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 11 C – 2), numeral único al no dar trámite a los oficios Nos. 3711 de fecha 03 de octubre de 2019, circunstancia en la que concurren todos los elementos prevenidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil. Luego, y de cara al fehaciente incumplimiento advertido por parte de la activa, solicita la ampliación de medidas cautelares.

No obstante, y con la finalidad última de honrar los principios de la Administración de Justicia a los asociados y garantizar los intereses y derechos de la demandante, a efectos de enderezar el actuar de los apoderados judiciales (en general), previo a resolver sobre la ampliación de cautelas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la gestora judicial de la cooperativa demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2020, numeral único.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remítase por conducto del canal digital aportado por la apoderada de la demandante los oficios encaminados al cumplimiento de la medida dispuesta en auto del 26 de septiembre de 2019, para que sean tramitados.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que cabal cumplimiento al numeral “**CUESTIÓN ÚNICA**” del proveído adiado el pasado 02 de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento advertido en el el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

TERCERO: POR SECRETARÍA contrólense el termino señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2312cc6b2da1c5600dd0c85a2cb4a1d804176e3f76ce40d803668b9b0225c9f9

Documento generado en 06/10/2020 03:47:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01402-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a la diligencia de notificación adelantada por la procuradora judicial de la entidad ejecutante prevista en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, observa el Despacho que la misma se realizó conforme a la precitada norma, por lo que concurren todos los elementos para que la parte interesada proceda con lo señalado en el artículo inmediatamente siguiente.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE EN AUTOS el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, adelantado por la parte ejecutante, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación previsto en el artículo 292 de la norma adjetiva, de conformidad a lo expuesto *Ut - Supra*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c1a0fb4cf30cccc7c8a116a26e69ffd38ce4236fede7590c78c2c25a3705a0
Documento generado en 06/10/2020 03:47:24 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificada en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

RADICACIÓN:	110014003085-2019-01405-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA
DEMANDADO:	COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, promovido por **FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS**

2. ANTECEDENTES

El señor **FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA** entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento de las pretensiones consignadas en el escrito introductorio, a través de proceso VERBAL SUMARIO, por conducto de apoderado judicial, en contra de **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS**, con base en las documentales aportadas con el libelo genitor.

3. HECHOS

En sustento de las pretensiones la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

El Juzgado 2 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2012-00569, ordenó la valoración psicológica de los niños LAURA CATALINA y SAMUEL MENDEZ RESTREPO, por intermedio de la accionada, cuyos costos debía asumir el demandante, por ende, el 12 de junio de 2013 pagó directamente al COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS la suma de \$8.842.500.00 M/Cte. (Factura de Venta No. FV00023527).

La demandada asignó a la psicóloga DIANA MAUREEN MORENO RUIZ para efectuar el dictamen solicitado a los menores, profiriendo el 2 de agosto de 2013 el correspondiente informe pericial. Tal dictamen fue objetado por el apoderado del demandante, por error grave, por ende, el Juzgado de Familia, con proveído del 31 de julio de 2015, decretó nuevamente la pericia, designando a la Universidad Nacional, institución a la cual el señor FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA debió cancelar la suma de \$9.665.250.00 M/Cte.

Con sentencia proferida en audiencia del 4 de julio de 2017, el Juzgado 25 de Familia de Bogotá declaró probado el error grave del dictamen rendido por la psicóloga DIANA MAUREEN MORENO RUIZ, dejándolo sin valor y efecto. Motivo por el cual se solicitó el reintegro de los recursos pagados a la demandada por el aludido informe pericial, sin haber obtenido respuesta satisfactoria, pese al intento de conciliación efectuado.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se admitió la demanda impetrada, se resolvió dar al asunto el trámite verbal sumario y se dispusieron las demás órdenes pertinentes.

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS, por conducto de su representante judicial, fue notificado personalmente del auto admisorio el día 2 de diciembre de 2019 (fl. 54). En contra de la prosperidad de las pretensiones, dentro del término de Ley, el día 16 de diciembre de 2019 propuso excepciones de mérito (fls. 90 a 101).

Así mismo, la parte actora se pronunció en término respecto a los medios exceptivos elevados por la pasiva (fls. 103 y 104).

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a. Jurisdicción.
- b. Competencia.
- c. Capacidad.
- d. Capacidad para comparecer.
- e. Demanda en debida forma.
- f. Adecuación del trámite.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa.
- b) La correcta acumulación de pretensiones.
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo.
- d) La defectuosa petición.
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia.

6. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

De manera lacónica puede reseñarse que, conforme a las ritualidades prescritas para este trámite judicial, se deben surtir los asuntos definidos en el artículo 390 del Código General del Proceso, específicamente, aquellas controversias contenciosas de mínima cuantía, las cuales serán atendidas en única instancia por el Juez Ordinario Civil.

La naturaleza expedita de este tipo de proceso judicial se puede vislumbrar en las prescripciones contenidas en los artículos 391 y 392 del C. G. del P., conforme a las cuales i) la demanda promovida contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes *ejusdem*, ii) solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables, iii) el término para contestar la demanda será de diez (10) días, iv) si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de

estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, v) los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, vi) en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, vii) el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado.

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

7.1. “EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS POR EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA QUE DESARROLLÓ, SUSCRIBIÓ, PRESENTÓ Y SUSTENTÓ EL DICTAMEN PERICIAL OBJETADO POR ERROR GRAVE”

Sostiene la excepcionante que el fundamento de su medio enervante se afinca en que DIANA MAUREEN MORENO RUIZ fue la profesional escogida para realizar el dictamen de marras y era la coordinadora del listado de peritos contratada por la demandada para prestar sus servicios.

Manifiesta que el dictamen fue contratado y facturado por el Colegio, como creadora y ejecutora del listado de peritos, pero señala que la precitada profesional fue quien desarrolló la pericia y quien tuvo un reconocimiento económico por tal labor.

Considera de acuerdo con la Ley 1090 de 2006, la prestación de los servicios profesionales de psicología se hace de manera autónoma, por ende, la profesional adscrita a la entidad es quien debe responder por sus actuaciones. Agrega que el dictamen pericial tiene como fuente un contrato suscrito por la accionada y la señora DIANA MAUREEN MORENO RUIZ, toda vez que el Colegio, como persona jurídica, no podía prestar directamente el servicio.

“EXCEPCIÓN DE INAPLICACIÓN DE LA LEY 510 DE 1999, PARA EL COBRO DE INTERESES CORRIENTES SOBRE CUALQUIER SUMA DINERARIA POR TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN CIVIL Y NO DE UNA OBLIGACIÓN MERCANTIL”

La parte demandada aduce que es una entidad gremial de profesionales y científicos de la psicología, de derecho privado, sin ánimo de lucro, que no es comerciante; por estas razones, de ser condenada en la presente

tramitación judicial no podrían reconocerse intereses diferentes a los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil

“EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL MAYOR COSTO PAGADO POR EL DEMANDANTE EN VIRTUD DEL DICTAMEN PERICIAL PAGADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE”

Este medio exceptivo consiste en que el mayor valor pagado por el demandante en razón del nuevo dictamen pericial decretado ante la objeción por error grave del primigenio, no es atribuible a la demandada en tanto ella ofrece tal pericia a un costo inferior y, en todo caso, correspondía a la parte que solicitó el medio de convicción cancelar su valor.

7.2. En respuesta a las excepciones de fondo esgrimidas por la pasiva, la parte activa señala en su escrito que, ante el decreto del dictamen pericial por parte del juzgado de conocimiento, el señor MÉNDEZ RIVERA sufragó los costos asociados a la experticia al COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS, persona jurídica que, posteriormente, designó a la profesional DIANA MAUREEN MORENO RUIZ para tal fin. Por lo tanto, si la demandada canceló a la referida profesional el valor del dictamen sin haber verificado su reconocimiento como prueba dentro del proceso pertinente, ello no es responsabilidad del actor.

Estima que la accionada ante el no pago de su obligación debe sufragar los respectivos intereses moratorios, indistintamente de su naturaleza jurídica. Añade que la indexación requerida busca actualizar el valor de las obligaciones deprecadas.

7.3. Auscultadas las razones de derechos invocadas por los extremos procesales, pasa el despacho a expresar sus consideraciones frente al caso concreto.

Inicialmente, es menester precisar la fuente de la obligación de la cual emanó el deber de prestar la pericia sobre la cual se probaron las objeciones por error grave por parte del Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en tanto hecho probado y confesado por la parte demandada en su contestación.

En este punto, se recuerda que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1494 del Código Civil *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

En el caso que nos ocupa, fulgura diáfano que la obligación de proferir el dictamen pericial surgió del concurso de voluntades de las partes que, si bien estuvo mediado por el decreto judicial de la prueba, conserva el vigor de la prestación y contraprestación convenidas.

Precisamente, según dispone el canon 236 del C. P.C. (legislación vigente al momento de surtirse la experticia), ante el decreto de la prueba por parte del juez, posesionado el perito, la parte interesada debía consignar la suma fijada para los gastos so pena de desistimiento, sin perjuicio del posterior pago de honorarios. Como contraprestación, correspondía al perito examinar las personas o cosas objeto del dictamen, sin perjuicio de que pudieran *utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad* (Numeral 2 artículo 237 C.P.C.).

Entonces, comprendiendo que un contrato puede corresponder a un acto por el cual una parte se obliga para con otra a hacer alguna cosa, en el *sub lite* claramente fue el COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS la persona que se obligó a rendir el dictamen requerido a cambio de una contraprestación dineraria, cuyo pago por el monto de \$8.842.500.00 M/Cte., se sufragó como lo hace constar el documento denominado factura de venta No. FV00023527 (fl. 12), aportado con el libelo genitor.

Aduce la encartada que de acuerdo con la Ley 1090 de 2006, la prestación de los servicios profesionales de psicología se hace de manera autónoma, por ende, la profesional adscrita a la entidad, que rindió el dictamen, es quien debe responder por sus actuaciones.

Como ya se expuso, los extremos contractuales de la prestación del servicio equivalen a las partes en pugna en la presente causa, entonces, fue la convocada quien asumió la obligación de ejecutar la obligación de hacer y, en tal medida, recibió el importe correspondiente por tal labor.

Evidentemente, la persona jurídica accionada efectuó su trabajo por conducto de los profesionales contratados para el efecto, mediante prestación de servicios, como fue el caso de la psicóloga DIANA MAUREEN MORENO RUIZ, decir probado con el contrato adosado al plenario (fls. 56 a 60). Empero, ello no releva a la encartada de la responsabilidad correspondiente ante el incumplimiento cristalizado con el dictamen rendido, objetado por error grave que, si bien fue elaborado por la aludida persona natural en razón de la convención suscrita, la señora MORENO RUIZ ejecutaba los trabajos del servicio contratado atendiendo las órdenes e instrucciones impartidas por el contratante COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS.

En consecuencia, es deber de la demandada indemnizar al actor por los perjuicios causados, retornando los honorarios cancelados por la suma de \$8.842.500.00 M/Cte., ello sin perjuicio de que la encartada desate las

acciones judiciales pertinentes contra su contratista, si estima incumplidas las cláusulas del contrato de prestación de servicios suscrito con la profesional en psicología.

En otro derrotero, es claro que declarar concomitantemente la indexación y el reconocimiento de intereses de mora, no es procedente en tanto ambas pretensiones resultan excluyentes, puesto que los intereses moratorios buscan indemnizar los perjuicios resultantes del cumplimiento imperfecto de una obligación, con lo cual se surte un beneficio superior al acreedor, el cual incluye la actualización del valor deprecado, reconociendo el efecto de la inflación sobre el monto demandado. En verdad, la pérdida de poder adquisitivo del dinero, alude a un perjuicio que se reconoce con la pena por mora.

Dicho lo anterior, en este asunto fueron acertadamente alinderas en el tiempo ambas pretensiones, razón por la cual serán reconocidas.

Para precisar la tasa correspondiente a los intereses de mora reconocidos a la parte actora, se indica que la calidad de entidad sin ánimo de lucro que ostenta la demandada no implica que no pueda desarrollar actividades comerciales, pues si bien surge del reconocimiento de los derechos de la persona y de sus posibilidades de participación en los destinos colectivos, si la naturaleza de sus actos es mercantil, ello no implica su desfiguración en tanto no efectúa repartición de las ganancias entre socios, sino su reinversión en favor de su objeto social.

A tenor del canon 10 del Código de Comercio *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*, incluso si la actividad se realiza por interpuesta persona. En el caso de la entidad demandada, la misma dentro de su objeto social desarrolla, como una de sus líneas de acción, la organización de servicios de consultoría experta para las instituciones públicas y privadas, facultad que le ha posibilitado prestar sus servicios en el desarrollo de dictámenes periciales, por conducto de los profesionales contratados para el efecto.

La reseñada laboral constituye una actividad mercantil, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 20 del Código de Comercio. *“Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios”*.

En consecuencia, se estima avante declarar como tasa de los intereses moratorios deprecados la prescrita en el canon 884 ibídem que reza:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio,

será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

De otra parte, frente a la pretensión del pago de honorarios cancelados a la Cámara de Comercio de Bogotá por el trámite de conciliación, por aludir a un monto sufragado para cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto por la ley para habilitar la presente tramitación judicial, el mismo será reconocido.

Finalmente, respecto a la pretensión de la demanda relativa al pago del mayor valor cancelado a la Universidad Nacional por el dictamen pericial rendido, la misma no será reconocida, toda vez que el mayor costo de tal pericia no puede imputarse a la accionada, en tanto su determinación corresponde exclusivamente a la voluntad de la entidad que presta dicho servicio profesional.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva no tienen la entidad para prosperar, resultando legítima la invocación del derecho aludido en las pretensiones de la demanda, con las aclaraciones expuestas de manera antelada.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS** al pago de: **i)** la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.842.500.00)** correspondientes al desembolso efectuado por el demandante por concepto de honorarios por el dictamen pericial rendido por la accionada, cuyas objeciones por error grave fueron declaradas como probadas, además, el anterior monto deberá ser indexado desde el día 12 de junio de 2013 (fecha de pago) hasta el día 4 de julio de 2017 (sentencia declaratoria); **ii)** la suma correspondiente a los

INTERESES DE MORA, sobre el capital antes referido una vez indexado, desde el 5 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera; **iii)** la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$427.032.00)**, por concepto de expensas canceladas en razón del trámite de conciliación extrajudicial, el anterior monto deberá ser indexado desde el día 11 de febrero de 2019 (fecha de pago).

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f762315f044d3fb64a463996946bd5b8fac2121a7046880d4f9318
69f3be99f**

Documento generado en 06/10/2020 05:21:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01443-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 31 de agosto del corriente, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que la única dirección de notificación aportada con la demanda responde a la ubicación carrera 50 No. 26 – 21 Policía Nacional; dirección a la cual fue enviado el citatorio previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, como dan fe las diligencias adelantadas vistas del folio 9 al 12 del cuaderno principal y cuyo resultado fue positivo como se constata de la lectura del certificado expedido por la empresa de correo certificado.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el trámite surtido a la dirección “calle 35 No. 78 – 26 SUR” por cuanto no se informó de esta al Despacho, y más allá de dicho yerro, la razón fundamental tiene sus lindes en que el citatorio remitido a la dirección indicada con el introductorio tuvo resultado positivo, por lo que el siguiente paso será el señalado en el artículo 292 de la norma adjetiva.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OBRE EN AUTOS el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, adelantado por la parte ejecutante, visto del folio 9 al 12 del *dossier*, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación previsto en el artículo 292 de la norma adjetiva, de conformidad a lo expuesto *Ut - Supra*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ee03ec9389580aec981a7e8f21634439e88d2c49828632a28f802fdcccc7ab

Documento generado en 06/10/2020 03:47:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01510-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En atención al memorial arribado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 02 de septiembre de los corrientes, allegado por el promotor de la acción ejecutiva, observa esta Judicatura que se aportó el contrato de transacción celebrado entre las partes trabadas en contienda, de fecha 06 de agosto de 2020, dentro de la cual se arregló, de común acuerdo “ *La terminación del proceso (...)*”, de manera que, con base en dicho documento, se solicita a este Despacho Judicial que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de las medidas cautelares, iii) La elaboración de títulos judiciales a favor del demandante y iv) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo de conciliación transado entre las partes en *Litis*, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJÍCA**, en contra de **LUIS EDUARDO CARDENAS VEGA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f19523f304ec4711f0adae7bb5d4b95252dfa355fd2dc7d5131d19f79290816

Documento generado en 06/10/2020 03:47:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificada en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01511-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA INÉS RICO BERRIO
DEMANDADO: CONSUELO ALEXANDRA ROJAS NARANJO
JORGE ELIECER ROJAS NARANJO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CLARA INÉS RICO BERRIO** en contra de **CONSUELO ALEXANDRA ROJAS NARANJO** y **JORGE ELIECER ROJAS NARANJO**.

2. ANTECEDENTES

CLARA INÉS RICO BERRIO entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de CONSUELO ALEXANDRA ROJAS NARANJO y JORGE ELIECER ROJAS NARANJO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de junio de 2011 sobre el inmueble ubicado en la Transversal 5 F Bis 48 P Sur 60, Apartamento 301, de Bogotá D.C. (fls. 2 C-1).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 5 de septiembre de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 16 de octubre siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 2 de marzo de 2019 el demandado JORGE ELIECER ROJAS NARANJO se notificó personalmente del auto de apremio (fl. 11 C-1) y la demandada CONSUELO ALEXANDRA ROJAS NARANJO se tuvo como notificada por conducta concluyente desde el día 1 de julio de 2020, a tenor de lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P. Los precitados dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 22 y 23 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por los precitados ejecutados, dentro del plazo de ley, la parte accionante no se pronunció al respecto.

Téngase de presente que en el *sub judice* emana pertinente dar aplicación al precepto 278 del C. G. del P., puesto que los medios de convicción aludidos tanto en el libelo genitor como en la contestación de la demanda, se refieren a probanzas documentales, por ende, no habiendo pruebas por practicar deviene procedente dictar sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de junio de 2011 sobre el inmueble ubicado en la Transversal 5 F Bis 48 P Sur 60, Apartamento 301, de Bogotá D.C. (fls. 2 C-1).

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual estipula que: “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)”.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y

alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

4.2.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El representante judicial de los ejecutados esgrime esta razón exceptiva contra las pretensiones invocadas en el libelo introductorio. Expone que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación. Esta prescripción podría ser interrumpida conforme al canon 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda.

Señala que en el presente asunto fue radicado el 5 de septiembre de 2019, pretendiendo los recaudos de los meses de marzo a junio de 2014, empero, habría procedido la prescripción de la acción ejecutiva por no interponerse en tiempo.

4.2.2. La parte actora durante el término de traslado de las excepciones de mérito no presentó contestación alguna.

4.2.3. Para analizar la proposición exceptiva, resulta útil recordar que la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

No obstante, el mismo ordenamiento jurídico ha establecido figuras conforme a las cuales resulta factible prolongar los términos antes del acaecimiento de la prescripción extintiva, las cuales son la suspensión y la interrupción.

“La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido

(...) La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior”.¹

Para el caso de la interrupción, el Código Civil dispone en su canon 2539 dos formas que habilitan tal fenómeno, como sigue:

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

En armonía con este mandato normativo, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, estableció que, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

En el *sub examine* la parte actora presentó como título ejecutivo objeto de recaudo el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de junio de 2011, con base en él deprecia como pretensiones el pago de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014, con los respectivos intereses moratorios desde la fecha del vencimiento de cada obligación periódica. Así mismo, demanda el pago de la pena contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

Para esclarecer la procedencia o no de la excepción de fondo elevada, es menester establecer que la demanda fue presentada el día 5 de septiembre de 2019 (fl. 5 C-1). Igualmente, se recuerda que, según la cláusula segunda del contrato obrante como título ejecutivo, el pago de cada canon de arrendamiento debía efectuarse el día 26 de cada mes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2013.

Conforme a lo expuesto la pretensión más reciente alude a aquella adiada el 26 de junio de 2014, de manera que es diáfano que la presentación de la demanda con base en el pluricitado título, se elevó estando prescrita la acción ejecutiva. Destino compartido para las demás pretensiones de la demanda, las cuales ostentan fechas de exigibilidad aún más pretéritas.

Al respecto, señala el artículo 2536 del Código Civil que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, por lo tanto, la posibilidad de demandar ejecutivamente cada obligación periódica se extingue pasados cinco años desde su exigibilidad, cuando no ha resultado suspendido o interrumpido el término de prescripción dispuesto en la ley.

En el presente caso la acción ejecutiva para cobrar la obligación demandada más reciente, exigible desde el día 26 de junio de 2014, prescribió el 26 de junio de 2019, data para la cual aún no había sido iniciado el presente proceso ejecutivo, por ende, la presentación de la demanda conforme al canon 94 del C. G. del P. no tiene la capacidad de interrumpir un término de prescripción ya consolidado.

Por lo expuesto, al resultar avante la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por la pasiva, en razón de lo preceptuado por el canon 282 del C. G. del P., no es menester examinar las demás excepciones elevadas, al tener la precitada la facultad de anonadar las pretensiones conjuradas en libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y **PROCEDER** con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb81a0073aac8c39170c4e4184912f008660342bbbc4996212a80ca5040872
b**

Documento generado en 06/10/2020 05:21:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01669-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En atención a la solicitud de embargo deprecada por el extremo interesado, observa el Despacho que, a la fecha, no obra respuesta de la totalidad de las entidades bancarias requeridas en auto adiado el pasado 19 de noviembre de 2019 (fl. 02 C – 2), como tampoco probanza del tramite dado al Oficio No. 4399 de fecha 26 de noviembre de 2019, por parte del actor.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: NEGAR la solicitud de embargo de bien inmueble, presentada por el demandante, hasta tanto no se allegue el tramite del oficio No. 4399 ante la totalidad de entidades financieras requeridas (fl. 01 C – 2) y hasta obtener los resultados de dichos embargos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1e2a839492517ebefdf2c290e5d8e1b8c368a28f1626a6dc2e57ab7aa1e034

Documento generado en 06/10/2020 03:46:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01669-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración al memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 13 de agosto del año en curso, presentado por el enervante del recaudo ejecutivo, mediante el cual solicita el emplazamiento del extremo pasivo, observa esta Judicatura que tal petición se torna improcedente, toda vez que el libelista no ha realizado lo ordenado en el numeral "TERCERO" del auto apremio, pues no ha intentado la notificación que prevé el Estatuto Adjetivo Civil a las direcciones de notificación aportadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo actor, en atención que no ha realizado los tramites de notificación ordenados en el auto que libró la orden de pago deprecada. Tenga en cuenta el memorialista que en proveído de fecha 08 de julio de los corrientes fue requerido en los términos del inciso 2 numeral 1 del artículo 317 de la codificación Adjetiva vigente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 y en el numeral "SEGUNDO" del proveído adiado el pasado 08 de julio del periodo que avanza.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2153cf1ad602e27f7303735d6470f017d56bc10aa977250cc68f6802b0a984a4

Documento generado en 06/10/2020 03:46:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01678-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En atención al memorial arribado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 26 de agosto de los corrientes, allegado por la procuradora judicial de la cooperativa ejecutante, observa esta Judicatura que las partes trabadas en contienda, de consuno, convinieron un acuerdo de pago, y en consecuencia solicitan al Despacho que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de las medidas cautelares, iii) La elaboración de títulos judiciales a favor del demandante y iv) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en *Litis*, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.462.804,00) M/CTE**, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP**, y en contra de **CARRANZA CASAS LUIS FELIPE, GONZÁLEZ GALVIS JUAN MARIO y ÁLVAREZ RIOS ALFONSO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandante, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.462.804,00) M/CTE**.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e73e1da6dd94daa2015d431e96a9c79aac3b0459bd8bf5b19f38abc5ab2a0c

Documento generado en 06/10/2020 03:46:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01705-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración al memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 26 de agosto del año en curso, presentado por el Representante Legal de la sociedad enervante del recaudo ejecutivo, observa este Juzgador que, por una parte, solicita la remisión del Despacho comisorio ordenado en proveído del 30 de junio del corriente (fl. 08 C – 2) “a la entidad competente” de conformidad, advierte el libelista, con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Luego, dicha solicitud se torna improcedente toda vez que la interpretación de la norma citada por el Representante de la entidad demandante trasciende a la órbita procesal de la parte actora; es decir que, el deber de esta Oficina Judicial es remitir el Oficio y / o despacho comisorio por mensaje de datos al interesado para que éste cumpla con su carga procesal de presentarlo ante la autoridad competente comisionada para el cumplimiento de la orden judicial.

De otra parte, aporta el nombre de las entidades bancarias dentro de las cuales requiere el embargo de los dineros de titularidad de las ejecutadas.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, envíese por mensaje de datos, al correo electrónico aportado por la parte demandante, el Despacho Comisorio elaborado conforme a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2020, para efectos de su trámite.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el oficio correspondiente para la materialización del embargo de los dineros de titularidad de las demandadas ante las entidades bancarias enunciadas por la parte actora, el cual, será remitido en iguales términos que lo indicado en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acbed9c4dcfe7a62b2962946f500620b50167b0e2577bc56e0447f849614d43

Documento generado en 06/10/2020 04:17:48 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01705-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa esta Judicatura que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el día 10 de agosto del año en curso, presentada por la profesional del derecho **ANGÉLICA YURANY CORREA CARDONA** quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **ANGÉLICA YURANY CORREA CARDONA**, portadora de la T. P. 280.863 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb1052da49b54969062ba1b3eea1bche761160290426e21436b017a0faa7639

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01772-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En atención a la solicitud de embargo deprecada por el extremo interesado, observa el Despacho que, el vehículo identificado con placa **RZT-745** objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, por lo que en proveído de fecha 22 de julio de 2020 se ordenó su aprehensión y en consecuencia se libró el Despacho Comisorio pertinente.

Luego, no se avizor que la parte interesada haya dado tramite al Comisorio elaborado por la Secretaría del Despacho, por lo que previo a resolver se,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: REQUERIR a la parte demandante para que aporte probanza del diligenciamiento del Despacho Comisorio para la aprehensión del vehículo objeto de cautela, previo a la resolución sobre la ampliación de medidas cautelares solicitadas por el actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49749a4399d53d17b44333656e329b6b1dd3c4fe11d80f7be0551f23e95c3a0

Documento generado en 06/10/2020 04:17:50 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01880-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a la solicitud de medidas cautelares vista a folio 22 del *dossier*, observa este Juzgador que el togado memorialista echa de menos lo ordenado en el numeral “CUARTO” del auto admisorio de la presente causa y en consecuencia hace caso omiso al contenido del numeral inmediatamente siguiente.

Luego, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral “QUINTO” del auto apremio, no obstante, a efectos de evitar la figura del ritual manifiesto de la norma adjetiva, previo a resolver esta Oficina Judicial sobre la solicitud en cita, se requerirá al libelista para que, dentro del término de cinco (05) días, presente caución por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00) M/CTE**, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como caución la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00)**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (fl. 12 C - U), de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO RESOLVER sobre el escrito de cautelas, requiérase al demandante para que preste la caución señalada en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a870f68564cb43ac15669e62fc3dcc2f4c259f7dacd6593b2ec381e4056d90ce

Documento generado en 06/10/2020 04:17:52 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01958-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a la solicitud allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 20 de agosto del corriente, presentada por el procurador judicial de la entidad financiera ejecutante, mediante la cual sugiere la suspensión de términos con ocasión, advierte el memorialista, a una falencia en el actuar de esta Judicatura respecto de la elaboración del Oficio No. 4582 de fecha 20 de enero de 2020, oficio encaminado al cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha 13 de enero de 2020; esto es, la orden de embargo de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1943650** y **50N-1943507** registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, en sus zonas respectivas (SUR – NORTE).

Luego, adviértase que, de la revisión del oficio objetado por el Profesional del Derecho, esta Judicatura no observa ningún “*error que impide hacer el correspondiente tramite (...)*”, como quiera que el Oficio tiene como destinatario la Oficina de Registro de esta ciudad, territorio donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles objeto de cautela, oficio el cual especifica en su encabezado “**ZONA RESPECTIVA**”, **por lo que no le asiste razón al togado libelista en denunciar un presunto error en el que no ha incurrido este Juzgador**. Ahora bien, distinto sería si uno y otro inmueble estuviesen registrados en diferentes ciudades.

Así las cosas, y más allá de la inconformidad esbozada por la defensa técnica de la parte actora, con la finalidad última de honrar los principios de la Administración de Justicia a los asociados y garantizar los intereses y derechos de la demandante, se ordenará a la Secretaría del Despacho la elaboración de los oficios deprecados. No obstante, en cumplimiento a principios en cita, no se torna absolutamente improcedente la suspensión de términos dentro del asunto de marras.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de suspensión deprecada por el gestor judicial de la ejecutante, por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios de embargo pertinentes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en sus zonas respectivas (SUR – NORTE), los cuales se identificarán con los números 1769 y 1770.

TERCERO: REQUERIR a la entidad financiera demandante para que efectúe las diligencias de trámite de los oficios solicitados.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742f95977b93f8cf875c5fc230ce202fcb409cde49b0fee7b87eb0521dddf86e

Documento generado en 06/10/2020 04:17:53 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02018-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Auscultando las diligencias de notificación de la orden de pago adelantadas por la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, de entrada, denota este Juzgador que el citatorio contemplado en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil no será de recibo toda vez que la dirección aportada con el introductorio no se acompasa con la indicada en la citación.

Así las cosas, se observa que con el escrito de demanda se aportó la dirección "TRANSVERSAL 81 BIS A 34 A 18 – MARÍA PAZ de Bogotá" y en el citatorio se aporta una dirección distinta.

En consecuencia de lo anterior, con el objeto de vitar futuras nulidades por indebida notificación, esta Oficina Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que realice los tramites de notificación previstos en la norma adjetiva a la dirección aportada en el escrito inaugural.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb051bf6cc51d61a01ddd7d9082830420d6ed691fee831c641bacef3800109b

Documento generado en 06/10/2020 04:17:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02091-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, con facultad de recibir, según poder obrante en la foliatura, allega al presente asunto memorial, por vía correo electrónico el pasado 26 de agosto del año que avanza, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **FRANCY BARRERA RODRÍGUEZ** y **WILLIAM ALEXANDER ARIAS**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondiente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2a63b097b2bc210a505865663e7a594560d4dbd6c80257a301b8cab9cd2362

Documento generado en 06/10/2020 04:18:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02108-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la cooperativa **COODIGEN LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **POSADA GUERRA JAMES ALBERTO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. A0548, visto a folio 2 del *dossier*, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.474.816,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de febrero de 2020 (fl. 12 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 20 de agosto de 2020, como dan fe los tramites de notificación adelantados por la procuradora judicial de la cooperativa ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P, militantes en el archivo digital de esta Judicatura; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 06 de febrero de 2020 (fl. 12 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencies en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$520.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160fdc9b4a66de84af0ab0c69fd57a7b76fd466bd1fa4c1015546ea2a74bf8a3

Documento generado en 06/10/2020 04:18:03 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02134-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 28 de agosto de los corrientes, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **CIFUENTES ARIAS JHON FREDY**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, el ejecutado **CIFUENTES ARIAS JHON FREDY**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la sociedad **RF ENCORE S.A.S**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 33 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-002134-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el demandado **CIFUENTES ARIAS JHON FREDY**, identificado con C.C. No. 75099491.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a03d51c589cc16bb7b37480884adcf8e8d362cd2e64b774e29175dc74dad260

Documento generado en 06/10/2020 04:18:04 p.m.